

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados P.E.M. C/ C.H.A. S/ LEY 26485, EXPTE. N° SA-00335-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

- 1.- Que la señora E.P. radicó denuncia en el marco de la Ley 26.485 contra el señor H.A.C., q.r.s.s.c.d.t.y.é.r.s.s.s., q.a.c.f.e.J.Z.I.d.e.l.p.c.l.h.e.m.q.l.h.a.e.Q.s.d.m.c.
- 2.- Que no obran antecedentes en este Juzgado de Paz de denuncias anteriores entre las partes.

Y CONSIDERANDO:

- 1.- Los hechos denunciados en sede policial.
- 2.- Que el artículo 3° de la Ley 26.485 garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su artículo 4° de la misma Ley define la violencia contra las mujeres como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.
- 3.- Que el artículo 5 comprende entre los tipos de violencia contra la mujer a la psicológica y a la sexual. Asimismo la norma entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas la violencia laboral (conf. art 6).-
- 4.- Que a los fines de evaluar sobre si el accionar denunciado, que ocurre en el estricto ámbito laboral, podría constituir una situación de acoso laboral, debemos analizar las disposiciones de la Ley 27.580, que aprueba el CONVENIO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO EN EL MUNDO DEL TRABAJO –CONVENIO 190–, adoptado por la Conferencia General de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, en la ciudad de Ginebra –CONFEDERACIÓN SUIZA– el 21 de junio de 2019. Que dicho Convenio en su preámbulo reconoce que la violencia y el acoso en el mundo del trabajo afectan a la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad, y a su entorno familiar

y social; así como que la violencia y el acoso también afectan a la calidad de los servicios públicos y privados, y que pueden impedir que las personas, en particular las mujeres, accedan al mercado de trabajo, permanezcan en él o progresen profesionalmente. Que en su artículo 1 establece que a efectos de dicho Convenio la expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género; y la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

5.- Que el artículo 22 de la Ley 26.485 establece la competencia indicando que entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

6.- Que así, y en consideración a que la Ley provincial 5.631, en su artículo 7, apartado IV, establece que Los Tribunales de Trabajo conocen en la tramitación, sustanciación y sentencia en las causas sobre violencia, acoso laboral o por razones de género, que se susciten en el ámbito laboral o con motivo u ocasión del trabajo, que provengan tanto de niveles jerárquicos superiores, del mismo rango o inferiores, todo ello en los términos de las leyes nacionales 26.485 y 27.580, es que considero que corresponde declararme incompetente para entender en las presentes actuaciones y remitirlas a la Cámara Laboral de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en Viedma.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Declarar la incompetencia de este Juzgado de Paz para entender en las presentes actuaciones por los considerandos expuestos.
- 2.- Remítanse las actuaciones para su conocimiento y tramitación a la Cámara Laboral de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en Viedma, en atención a lo dispuesto por la Ley 5.631. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.
- 3.- Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos.

4.- Notifíquese a las partes.

Dra. Giannina E. OLIVIERI
Jueza de Paz.-